

VIEDMA, 25 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro Ricardo A. Aparcian, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**BORRE, YAMILA AYELEN C/ ASOCIART ART S.A. S/ APELACIÓN LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00485-L-2023), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 05-06-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 26 de mayo de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, por mayoría, hizo lugar a la demanda promovida por Yamila Ayelén Borre y

condenó a Asociart ART a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), con más intereses. Asimismo, ordenó brindar las prestaciones asistenciales previstas en el artículo 20 de la LRT. Impuso las costas a la demandada.

Al resolver en ese sentido, la Cámara destacó que, encontrándose firme la declaración de rebeldía de la demandada, resultaban operativas las presunciones previstas en el artículo 36, último párrafo, de la Ley P N° 5631, respecto de la veracidad de los hechos lícitos invocados por la parte actora, sin perjuicio de la prueba incorporada al expediente.

Aclaró que, más allá de dicha circunstancia procesal, constaban en la causa las actuaciones administrativas tramitadas ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en las que la Comisión Médica N° 352 de Bariloche dictaminó que la actora presentaba una incapacidad derivada del siniestro ocurrido el 27 de diciembre de 2021.

Se señaló que, tras haber denunciado la trabajadora una incapacidad del 42,25% de la total obrera, como consecuencia de las lesiones sufridas en su brazo izquierdo -fractura de cúbito y radio-, se dispuso la intervención del Cuerpo de Investigación Forense. La perita médica oficial solicitó previamente un electromiograma del miembro superior izquierdo, con velocidades de conducción, a fin de descartar la existencia de distrofia simpático refleja. El estudio fue informado dentro de parámetros normales.

Posteriormente, al realizar el examen clínico, la perita concluyó que la actora había sufrido un evento traumático súbito y violento, que ocasionó una fractura expuesta de cúbito y radio, tratada quirúrgicamente. Constató secuelas funcionales en los movimientos del codo y la muñeca izquierdos. Conforme la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96, determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 12,35% de la total obrera, considerando las

limitaciones funcionales observadas, la edad de la trabajadora y la dificultad de las tareas habituales.

La Cámara hizo constar que dicho dictamen fue impugnado por el consultor técnico de la parte actora, quien cuestionó su consistencia técnica. Señaló la presencia de hipotrofia visible en el miembro superior izquierdo, observó supuestas contradicciones entre el trofismo muscular y la fuerza conservada, y objetó la falta de claridad respecto de la existencia del síndrome de Sudeck. Propuso valorar esa patología conforme el daño clínico comprobado, aun cuando no estuviera contemplada expresamente en el Baremo, y sugirió un porcentaje de incapacidad del 42,25% de la total obrera.

A fin de esclarecer tales divergencias, se celebró audiencia de explicaciones. En ella, la perita oficial sostuvo que las limitaciones funcionales observadas no eran compatibles con un cuadro activo de distrofia simpático refleja. Indicó que los estudios neurológicos no evidenciaban patología y que su evaluación se ajustaba estrictamente a los parámetros del Baremo vigente.

Sin embargo, frente a la persistencia del disenso técnico y al informe médico acompañado por la doctora Grosso -que refería criterios médicos compatibles con distrofia simpático refleja tipo Sudeck-, el Tribunal ordenó una interconsulta con el especialista en medicina del dolor, doctor Alejandro Libkind. Este confirmó el diagnóstico de distrofia simpático refleja en fase tardía y explicó que, aunque los signos clínicos más evidentes pueden atenuarse con el tiempo, persisten síntomas de dolor crónico, pérdida de fuerza, limitación de la movilidad y disestesias, con evolución crónica e impredecible y frecuente impacto laboral.

Con base en dicho informe, se otorgó nueva intervención a la perita oficial. Esta reiteró que el cuadro de distrofia simpático refleja no se

encuentra contemplado en el Decreto N° 659/96 ni en el Decreto N° 49/14. Reconoció su existencia clínica, pero sostuvo que no correspondía asignarle un porcentaje autónomo de incapacidad.

La Cámara subrayó que, si bien la existencia del síndrome de Sudeck fue confirmada por el especialista interviniente, dicha afección no se encuentra específicamente prevista en el Baremo legal vigente. Recordó que, conforme los fallos "Lazarte, Mariano c/ Horizonte" (Expte. N° 29842/18-STJ) y "Quiroga, Carlos c/ Provincia ART SA" (Expte. N° 29232/17-STJ), el STJRN ha sostenido que los jueces deben ceñirse a los parámetros del Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96, evitando criterios extraparamétricos que alteren la uniformidad del régimen. Por lo tanto, concluyó que no correspondía asignar un adicional indemnizatorio autónomo por dicho diagnóstico.

No obstante, consideró que las manifestaciones funcionales persistentes acreditadas debían ser ponderadas dentro de la valoración global de la incapacidad, mediante la aplicación de los factores previstos en la normativa. En particular, resolvió incorporar el factor de recalificación laboral, pese a que no había sido sugerido expresamente por la perita médica, al verificarse que el cuadro clínico impedía a la trabajadora continuar en su puesto habitual.

En definitiva, la Cámara tuvo por acreditado que la actora padece un cuadro de distrofia simpático refleja y estableció su incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva en el 13,25% de la total obrera. Dicho porcentaje resultó de la incapacidad base calculada según el Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96, con la incorporación de los factores de ponderación pertinentes.

Contra lo resuelto, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 5 de junio de 2025, el cual fue debidamente

sustanciado y abierto por queja mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2025.

2. Agravios del recurso:

La recurrente sostiene que la Cámara no habría valorado adecuadamente los daños efectivamente ocasionados por el accidente laboral in itinere, a la luz de la prueba producida en autos. Señala que, si bien el Tribunal reconoció la existencia de la patología que afecta a la trabajadora, le habría otorgado una interpretación errónea que derivó en la disminución del grado de incapacidad indemnizable.

Alega que no se habrían ponderado debidamente las opiniones coincidentes de tres profesionales de la salud, ni la documentación acompañada con la demanda ni el resto de la prueba incorporada al proceso. En cambio, la decisión se habría fundado, según afirma, en el hecho de que el síndrome de Sudeck no se encuentra expresamente previsto en el Baremo de incapacidades laborales.

Desde su perspectiva, este proceder implicó una vulneración del derecho a la reparación integral, del derecho de propiedad y del principio de igualdad, al establecerse un porcentaje de incapacidad que considera inferior al que realmente corresponde.

Sostiene que el Tribunal debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 6 inciso 2 de la LRT, por cuanto el sistema de listado cerrado de enfermedades profesionales impediría una reparación integral en los supuestos en que, pese a acreditarse la existencia de una patología derivada del accidente de trabajo, la misma no se encuentra expresamente enumerada.

Afirma que, en la causa, se habrían reunido los presupuestos de la responsabilidad de la aseguradora, mediante certificaciones médicas de

distintos profesionales que confirmaron el diagnóstico de la enfermedad. Considera que la negativa a reconocer un porcentaje autónomo de incapacidad por el síndrome de Sudeck constituyó una denegación de reparación.

Invoca el precedente "Maldonado", en el cual -según refiere- se habilitó a los jueces a reconocer el carácter profesional de enfermedades no listadas, siempre que se acreditara el nexo causal con el trabajo. Agrega que la aplicación estricta del Baremo, sin contemplar la distrofia simpática refleja como incapacidad autónoma, habría producido un trato desigual y discriminatorio, en contradicción con otros pronunciamientos de la misma Cámara y del STJRN, donde se reconocieron porcentajes por dicha afección o se declaró la inconstitucionalidad del listado cerrado.

Aduce, finalmente, que la sentencia resultó contradictoria, en tanto reconoció la existencia del síndrome de Sudeck, pero excluyó sus efectos del cómputo indemnizatorio autónomo.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, fue contestado por la parte demandada el día 24 de junio de 2025.

3. Contestación del recurso:

Al evacuar el recurso, la parte demandada expresa que el planteo de inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la Ley N° 24557 y del Decreto 659/96 carece de desarrollo concreto, en tanto la recurrente se limita a invocar la invalidez de normas generales sin demostrar de qué modo, en el caso particular, habrían vulnerado derechos constitucionales.

Señala que el Tribunal de grado valoró adecuadamente la prueba producida y que el perito oficial reconoció expresamente que la patología invocada no cuenta con previsión autónoma en el Baremo vigente.

Expone que la Cámara no desconoce la existencia del cuadro clínico, sino que concluye, de manera fundada, que no corresponde asignar un porcentaje adicional fuera del régimen legal aplicable.

Destaca que el perito oficial explicó que dicha patología no se encuentra expresamente contemplada en el Baremo y que, al momento del examen, el cuadro no se encontraba activo. Añade que el Tribunal valoró la prueba en su conjunto y priorizó la pericia oficial por sobre los informes de parte.

Interpreta que la crítica de la recurrente se basa en una discrepancia con lo resuelto y que la referencia a precedentes de la misma Cámara no establece doctrina obligatoria ni acredita identidad de circunstancias fácticas, recordando que cada caso debe resolverse según sus propios antecedentes.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. Al ingresar en el análisis del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, corresponde efectuar, en primer término, una consideración preliminar referida a la correcta identificación de los precedentes jurisprudenciales invocados, tanto en el fallo impugnado como en la presentación recursiva. Esta cuestión resulta relevante para delimitar adecuadamente el marco de examen del planteo deducido.

4.2. En este sentido, cabe señalar que los precedentes denominados "Lazarte" y "Quiroga", citados por el Tribunal de grado en el fallo cuestionado y atribuidos a este Superior Tribunal de Justicia, no se corresponden con decisiones efectivamente dictadas por este Cuerpo.

Del mismo modo, los precedentes "Gallardo", "Navarrete" y "Araya", invocados por la parte actora en el recurso de queja, tampoco constituyen fallos emanados de este Superior Tribunal de Justicia.

Esta circunstancia no es menor, ya que la correcta identificación de la jurisprudencia invocada constituye un recaudo esencial para la debida fundamentación tanto de las decisiones judiciales como de las presentaciones de las partes. Reviste especial importancia cuando se pretende atribuir a determinados pronunciamientos el carácter de doctrina legal obligatoria, presupuesto indispensable para sustentar la procedencia del recurso extraordinario.

La cita de precedentes inexistentes o erróneamente atribuidos afecta la calidad del debate jurisdiccional, compromete la transparencia argumental y puede inducir a error al órgano decisor, desnaturalizando el adecuado ejercicio de la función judicial.

La reiteración de tales inconsistencias, tanto en el pronunciamiento impugnado como en el escrito recursivo, permite advertir una deficiencia significativa en el control y verificación de las fuentes jurisprudenciales utilizadas.

En este contexto, la naturaleza de los errores detectados autoriza a presumir un uso inadecuado -o sin la debida verificación- de herramientas de Inteligencia Artificial Generativa, sin que ello implique formular imputaciones personales ni prejuzgar sobre la intencionalidad de las conductas observadas.

Con relación al empleo de este tipo de tecnologías, este Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, dictó la Acordada N° 22/25, mediante la cual dispuso que, a partir del 1 de octubre de 2025, se aplique el Protocolo de Buenas Prácticas para el uso de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen).

Si bien dicha normativa resulta posterior a los hechos aquí examinados, sus directrices son plenamente pertinentes como parámetro

orientador de la debida diligencia exigible en el uso de tecnologías de asistencia. Ello en tanto recogen principios generales de responsabilidad profesional, control humano efectivo y verificación de las fuentes empleadas, principios que ya se encontraban implícitos en el ejercicio regular de la función jurisdiccional y en el desempeño ético de la abogacía.

En consecuencia, corresponde formular un llamado de atención a la letrada de la parte actora, en su carácter de profesional del derecho, así como a los magistrados que dictaron el pronunciamiento impugnado. Debe recordarse que el uso de tecnologías de asistencia no exime del deber indelegable de control, comprobación y validación de la información incorporada a los actos procesales. Dicho deber se encuentra estrechamente vinculado con las reglas de ética profesional, la lealtad procesal y la correcta administración de justicia, pilares esenciales del servicio judicial.

4.3. No obstante la entidad del vicio señalado -que, en principio, podría conducir a la nulidad del pronunciamiento recurrido- corresponde a este Superior Tribunal asumir directamente el examen de la crítica recursiva planteada, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y verificar si la solución alcanzada resulta conforme al derecho aplicable, prescindiendo de las referencias jurisprudenciales erróneamente invocadas.

Al respecto, corresponde adelantar que el recurso no ha de prosperar. Se dan razones a continuación.

La jurisprudencia de este Cuerpo ha reconocido que, cuando se acredita la relación causal entre el trabajo y una afección no expresamente contemplada en el listado legal, ello no obsta a su consideración dentro del sistema de reparación previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo. Sin embargo, dicho reconocimiento no implica la asignación automática de un porcentaje de incapacidad, como pretende la actora, al margen de las pautas técnicas y normativas establecidas en el Baremo aprobado por el Decreto

Nº 659/96.

En el caso, la Cámara tuvo por acreditada la existencia del síndrome de distrofia simpático refleja que afecta a la trabajadora. Lejos de desconocer sus consecuencias, valoró las manifestaciones funcionales persistentes derivadas del cuadro, incorporándolas a la determinación global de la incapacidad mediante la aplicación de los factores de ponderación, incluido el de recalificación laboral.

La circunstancia de que no se haya asignado un porcentaje autónomo de incapacidad por dicha patología no configura, por sí sola, una omisión valorativa ni una denegación de reparación. El porcentaje reconocido se fundó en el análisis conjunto de la prueba producida, en especial de la pericia médica oficial y de las aclaraciones formuladas en audiencia.

Por otra parte, la incapacidad pretendida por la parte actora no se desprende como consecuencia necesaria de las constancias de la causa, ni cuenta con respaldo técnico-normativo suficiente. En consecuencia, su rechazo no constituye una interpretación irrazonable de las normas aplicables.

En tales condiciones, el agravio formulado no logra demostrar que la solución adoptada por el Tribunal de mérito resulte contraria al derecho vigente ni que importe una errónea interpretación de las normas que rigen la determinación de la incapacidad laboral. Se limita, en cambio, a expresar una mera disconformidad con la valoración realizada.

Así, aun prescindiendo de las referencias jurisprudenciales incorrectamente atribuidas, el razonamiento sustancial contenido en la sentencia impugnada permanece incólume. Se apoya en la prueba producida y en la aplicación de las pautas técnico-normativas vigentes, sin que se advierta apartamiento arbitrario ni irrazonable.

4.4. En consecuencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no logra desvirtuar los fundamentos sustantivos del pronunciamiento atacado, por lo que corresponde rechazarlo.

5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia dictada por la Cámara en lo sustancial. Las costas de esta etapa se imponen por su orden, en atención a las particularidades del caso y a la solución adoptada. -NUESTRO VOTO-.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y María Cecilia Criado dijeron:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte actora y confirmar la sentencia dictada por la Cámara de fecha 26-05-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631). II) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de la letrada María José Medina por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Alejandro Diez por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la actora y confirmar la sentencia dictada por la Cámara de fecha 26-05-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de la letrada María José Medina por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Alejandro Diez por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Cuarto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial.